

*Subasta de Muebles en el pabellón  
en molinos y savateles*

Núm. 58.

Viernes 14 de Mayo de 1926

5 cénts. de pta.

Franqueo  
no cobrado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre.... 6 "  
Un trimestre... 3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PARTI OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaa las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circular núm. 145.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo, Angel Lacuesta Alonso, hijo de Doroteo y de Angela; del cupo de Caravantes; Alvaro Marcos Arriba, hijo de Guillermo y de Dorotea, del cupo de Carrascosa de la Sierra; Anastasio del Campo Andrés, hijo de Vicente y de Nicolasa, del cupo de Cidones; Bernardo Heras Delgado, hijo de Manuel y de Francisca, del mismo cupo; Casiano Miguel Campo, hijo de Pedro y de Cayetana, del mismo cupo; Rafael Orden Lera, hijo de Jenaro y de Maria, del mismo cupo; Sebastian Lafuente Andrés, hijo de Eusebio y de Juliana, del cupo de Olhuela; Juan A. Benito Lorente, hijo de Agapito y de Tula, del cupo de Covalada; Mariano Rioja Herrero, hijo de Florentino y de Patronila, del mismo cupo; Julio Manzanares Garcia, hijo de Nicolás y de Saturnina, del cupo de Cube de la Sierra; Teófilo S. Toreal López, hijo de Julian y de Leopolda, del cupo de Deza, y el del reemplazo de 1924, Benito Santa Cruz Diez hijo de Galo y de Maria, del cupo de Candilejera.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provin-

cia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 10 de Mayo de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

#### circular núm. 146.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo, Félix Peña Peña, hijo de Eduardo y de Gregoria, del cupo de Diustes; Jenaro Ortiz Martínez, hijo de Valentin y Enriqueta, del mismo cupo; Aquilino Romero Vera, hijo de Martin y de Cayetana, del cupo de Dombellas; Policarpo Larred Maria, hijo de Victoriano y de Carmen, del mismo cupo; Alejandro Hernando Garcia, hijo de Jacinto y de Antonia, del cupo de Durueio; Domingo Garcia Pablo, hijo de Mauricio y de Leandra, del mismo cupo, y Pedro Reio Blazquez, hijo de Victor y de Braulia, del cupo de Fuentetoba.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 12 de Mayo de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.



## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO

## Continuación.

Ningún preparado de esta especie y de sus análogos podrá distinguirse con el nombre de vinagre artificial.

Los fabricantes de vinagre quedan comprendidos en este decreto-ley, así como en cuanto se refiere al uso de materias primas para su elaboración con dicho nombre, que no pueden ser otras que el vino, tal como se ha definido, y sus subproductos, y aquel cuya sola alteración sea la acescencia simple.

Art. 16. Se entenderá por *vermut* aquella bebida en cuya preparación entre el vino en la proporción del 75 por 100, cuando menos, enebizado o no, y con adición de azúcar o de mosto concentrado y extracto obtenido por maceración de diversas plantas aromáticas.

En todo lo demás se sujerará este producto a las disposiciones anteriores de este decreto-ley.

Art. 17. Se entenderá por *alcohol ordinario* o *etílico* el producto de la destilación y rectificación de un líquido cualquiera que haya sufrido la fermentación alcohólica; pero la denominación de *alcohol de vino* se empleará exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

Art. 18. Se entenderá por *aguardiente*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción técnica y arancelaria de simples y compuestos, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones, aromatizado o no con anís, endulzado o no con sacarosa o azúcar ordinario, y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Pertenece a este grupo el *coñac* o *brandy* los *aguardientes de caña*, el *ron*, la *ginebra* y los *aguardientes anisados*.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normales de 1.5 por litro según el método Rose, entre las que el *furfurel* no debe exceder de 0.02 por litro.

Art. 19. Se denominarán *licores* los alcoholes destinados a la alimentación aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, o preparados por la adición a dichos alcoholes de las esencias extraídas de las citadas sustancias en presencia del alcohol, o agua, o por el empleo combina-

do de otros diversos procedimientos, y endulzados o no por medio de azúcar, glucosa de azúcar de uva o de miel, coloreados o no con sustancias inofensivas. En los licores, tal como quedan definidos, será tolerado:

La presencia de sise y de cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro.

La de ácido cianhídrico siempre que en totalidad libre y combinada no exceda de 40 miligramos por litro.

La sustitución de la sacarosa, parcial o totalmente, con glucosa, siempre que el nombre específico del licor se acompañe la palabra *fantasia*.

Art. 20. La venta o consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos no podrá ser sometida a régimen más restrictivo que el de cervezas y otras bebidas similares.

Art. 21. Queda suprimido el impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras, en el embarque o carga y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Art. 22. Para evitar la sobreproducción de vinos, que originaria dificultades en los mercados interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones de vides; en todo caso, se permitirá la reposición de los terrenos actualmente dedicados a este cultivo o su sustitución por otros terrenos que en modo alguno sean susceptibles económicamente de otro cultivo.

Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan a los Gobernadores civiles.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las medidas conducentes a la mayor eficacia de este artículo.

Art. 23. Se prohíbe la instalación de nuevas fábricas de alcohol de cereales, así como de destilación directa de remolacha.

Art. 24. Quedan desgravados de impuestos por la producción y en un período de diez años los terrenos hoy dedicados al cultivo de la vid que, siendo susceptibles de ello, se dediquen al cultivo del algodón.

## TITULO II

De las declaraciones de cosechas y de ventas de productos de la vid.

Art. 25. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos de producción vitivinícola, así como todos los criadores, exportadores y almacenistas, vendrán obligados anualmente, por



todo el mes de Noviembre o Diciembre, según la comarca, por la Alcaldía correspondiente, a declarar ante la misma las cantidades en hectolitros de mostos y mistelas de diversas clases que hayan elaborado y su graduación, así como las existencias que de cada clase conserven del año o años anteriores. En las mistelas deberá declararse también el remontaje alcohólico.

**Art. 26.** Con los anteriores datos, las Alcaldías formarán un estado o cuadro cuyo modelo fijará el reglamento, en el que conste el nombre de todos los cosecheros por orden alfabético, las cantidades e indicación de los diversos productos declarados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Este estado o cuadro deberá estar expuesto al público constantemente, y en sitio o lugar de la casa consistorial que permita sea fácil y comodamente consultado por todos los interesados, no retirándose de él más que el tiempo indispensable para hacer en el mismo las anotaciones correspondientes cada vez que se reciba una nueva declaración de producción, de conformidad con el artículo anterior.

### TITULO III

#### De la enseñanza.

**Art. 27.** Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, atendiendo, no solo a la que hoy es ya reglamentaria en las estaciones de viticultura y enología, sino que también de un modo especialísimo a la eminentemente práctica, con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de los vinos de todas aquellas corporaciones, sindicatos y bodegas cooperativas que lo soliciten, así como la vienen realizando los servicios especiales de enología de la región agronómica de Cataluña, a cuyo fin se dará a éstos el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor, y se establecerán servicios análogos en las demás regiones en que se crea conveniente.

### TITULO IV

#### De la importación.

**Art. 28.** Los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 80 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contrabará por las Aduanas en unión de los derechos aranceles, figurando en tal concepto en los

libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia que midan más de 15 grados centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 80 pesetas por hectolitro de líquido.

Quedan modificadas en este sentido la ley de 29 de Abril de 1920 y las correspondientes notas del Arancel de importación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros, no podrán ser introducidos en España sin haberse reconocido previamente su genuinidad y pureza. La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por las Estaciones de viticultura y enología oficiales y laboratorios dependientes del Ministerio de Fomento y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las instrucciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros que no obedezcan a la legislación española de vinos en sus definiciones y características, deberán ser reexportados o inutilizados.

Se prohíbe la importación de vinos y bebidas alcohólicas con destino a la destilación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes de naciones que admitan para productos análogos los certificados de pureza librados por los establecimientos analógicos españoles autorizados para ello, podrán entrar en España con documentos análogos librados por los Centros de dichas naciones, que de común acuerdo se determinen, reservándose España, desde luego, el derecho de comprobación en aquellos casos especiales en que lo estime oportuno.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes del extranjero solamente podrán venderse en España con su nombre de origen.

Queda prohibida la importación, como productos enológicos, de toda sustancia o mezcla de composición secreta o indeterminada, y solamente podrán importarse como tales productos enológicos aquellos que autorice de un modo expreso la presente disposición, a cuyo efecto, a su entrada en España serán todos sometidos a la toma de muestras y análisis que para los vinos se establece en los artículos anteriores, y en el caso de ser desfavorable el resultado de dicho análisis, los productos correspondientes deberán ser reexportados o destruidos.

**Art. 29.** Cuando se reimporten vinos o bebidas alcohólicas nacionales, a causa de impugnación por las autoridades del país de des-



tino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis por la Estación de viticultura y enología oficial o laboratorio dependiente del Ministerio de Fomento, que corresponda. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniéndolo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que hubiesen acreditado dicho dictamen.

(Se continuará.)

## SECCION DE FOMENTO.

### Minas

En el expediente número 773 de la mina Ciria, sita en término municipal de Ciria, he dictado con fecha de hoy la siguiente

*Providencia.*—Examinado el expediente de la mina titulada Ciria, sita en término municipal de Ciria, paraje denominado Peñas de Pegato, cuyo registro fué solicitado por Don Antonio Ferradona Domenech.

Resultando que el señor Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito al remitir el expediente no exige se le impongan á esta mina condiciones especiales y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y reglamento, que no hayan sido derogadas por el decreto de bases de 29 de Diciembre de 1868, ú otra disposición posterior.

Resultando que en la tramitación del mismo se han cumplido todas las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia; y que se han demarcado por el señor Ingeniero Jefe de este Distrito treinta y cuatro pertenencias y que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de demarcación.

Resultando que el registrador ha cumplido, dentro del término fijado, con lo preceptuado en la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente al número de pertenencias demarcadas y al en que ha de extenderse el título de propiedad.

Considerando que se está en el caso de cumplir con lo que previene el artículo 36 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y párrafo 3. del artículo 57 del reglamento dictado para su ejecución: vengo, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el citado artículo 36 de la ley y de conformidad con lo que se dispone en el artícu-

lo 19 del decreto de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, en aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad á D. Antonio Ferradona Domenech las treinta y cuatro pertenencias, demarcadas con el título de Ciria, entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectáreas le corresponda; y finalmente extiéndase el título de propiedad en el plazo que señala el artículo 37 de la ley y en cuanto esta providencia sea ejecutoria, para lo cual remítase copia al *Boletín oficial* para su publicación y notifíquese al interesado.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, a los efectos prevenidos en la vigente ley de Minas.

Soria 6 de Mayo de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Nota informativa.—Electricidad.

D. Felipe Muñoz Benito, vecino de San Leonardo, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia, la autorización correspondiente para desde una central de su propiedad, situada en el término de San Leonardo y denominada Fabrica de Terrador, establecer una línea de conducción de energía eléctrica que la conduzca á Casarejos, pueblo de la provincia de Soria.

Con la línea, que tiene 4.900 metros de longitud, se ocupan terrenos de particulares cuya autorización acompaña y se cruza el río de San Leonardo y la carretera del Burgo de Orama á San Leonardo, en cuyos cruces se establecerán con la conveniente protección que detalla así como las demás particularidades de ella, el proyecto suscrito por el Ingeniero de Montes D. Aniceto Cervero, que acompaña a la instancia.

El voltaje de la línea que se proyecta es de 3.500 voltios, siendo sus elementos postes de enebro de altura suficiente para que la altura del conductor mas bajo sea de seis metros sobre el suelo; aisladores de porcelana probados a 10.000 voltios, y alambre de cobre electrolítico de 3 milímetros de diametro, no detallando nada sobre la red de distribución en el pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública reclamen y presenten escritos de oposición enantes se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público duran-



te dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sita en la Plaza del Vizeconde de Eza, número 4.

Soria 6 de Mayo de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

## INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

*Circular.*

Inecado el oportuno expediente en esta Inspección, con motivo de denuncia del Sr. Inspector municipal de Sanidad de Langa de Duero contra D. Pedro Gonzalo, Médico residente en dicho pueblo, por ocultación de dos casos de fiebre tifoidea, se pone en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos e justificantes que consideren conducentes a su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Soria 12 de Mayo de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Fernando Rubio.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Anuncio.*

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de 29 Abril último, recaído en el expediente de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Valdemaluque, aprobando los trabajos realizados por el Servicio del Catastro, se advierte al Alcalde de dicha localidad, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho Registro fiscal, y autorizadas por la ley de 26 de Julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo, según se dispone por la regla primera de la Real orden de 13 de Abril de 1924 y con sujeción a las prescripciones de la misma.

Soria 8 de Mayo de 1926.—El Delegado de Hacienda P. S., Antonio Fillat.

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Legitimación de posesión de terrenos roturados*  
Relación de individuos que han presentado so-

licitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

### Pueblo de Fuentelcarro (Almazán).

*Continuación.*

Tomás Marquez.—Un terreno en Alto de la Cabaña, de 55 areas 90 centiareas; linda N., herederos de Francisco Casado, y por los demás aires ribazos.

El mismo.—Otro en Portillo, de 89 areas 44 centiareas; linda N., camino de los muertos; S., herederos de Vicente Casado; E., camino, y O., Nicolás Casado.

El mismo.—Otro en La Charea, de 33 areas 54 centiareas; linda N., cerro; S. y O., Nicolás Casado, y O., Estanislao Romera.

El mismo.—Otro en La Navaza, de 11 areas 80 centiareas; linda N. y E., monte Pinar; S., Santiago Perez, y O., camino de Tardelcuende.

El mismo.—Otro en Llano de la Taina, de 33 areas 54 centiareas; linda N. y E., Tomás Marquez; S., senda del Llano, y O., Paulino Garcia.

### Pueblo de Almazán.

Tomás Marquez.—Otro en salida del pueblo por la calle Real, de 22 areas 36 centiareas; linda N., calle Real; S., Paulino Garcia; E., Nicolás Casado, y O., Bernardina Ortega.

El mismo.—Otro en monte Pinar (La Zurruga), de 10 metros por 7 de ancho; linda N., Taina de Gregorio Borjabad; S., herederos de Benito Casado; E. y O., monte pinar.

Dámaso Jimenez.—Otro en Taina Quemada, de 54 areas 62 centiareas; linda N. y O., monte; S., Francisco Garcia, y E., Serapio Garcia.

El mismo.—Otro en Barrancón, de 22 areas 36 centiareas; linda N., herederos de Vicente Casado; S. y O., monte, y E., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en La Cabaña, de 16 areas 76 centiareas; linda N., varias fincas; E., Gregorio Garijo; S., Paulino Garcia, y O., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en Canalejas, de 16 areas 66 centiareas; linda N., senda de las Canalejas; E., O. y S., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en Canalejas, de 33 areas 54 centiareas; linda N., ribazo; S., Faustino Martinez; E. y O., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en Alza del Palo, de 11 areas 18 centiareas; linda N., camino; S., cerro; E., tierra de Duero, y O., Bernabea Sola.



El mismo.—Otro en Alzá del Palo, de 33 áreas 54 centiareas; linda N., camino; S., senda del Santo viejo; E., Bernabea Sola; y O., la misma.

El mismo.—Otro en Huertezuelas, de 16 áreas 76 centiareas; linda N., tierras del Duero; S., vía ferrea; E., cerro, y O., arroyo.

El mismo.—Otro en Noguera, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., cerro; S., vía ferrea; E., Alejandra de Miguel, y O., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en La Charca, de 11 áreas 18 centiareas; linda N., Bernabea Sola; S., herederos de Prudencio Casado; E., senda, y O., Francisco Garcia.

El mismo.—Otro en La Charca, de 11 áreas 18 centiareas; linda N., Faustino Martín; S., Bernabea Sola; E., senda de la charca, y O., Alejandra de Miguel.

(Se continuará.)

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SORIA.

D. Benigno Sainz Morquecho, Registrador de la Propiedad del partido de Soria,

Hace saber: Que el día veinte del corriente mes de Mayo, se abre el Registro de arrendamientos de este partido en el local del mismo, calle de la Claustrilla, número tres, piso tercero, (el mismo del Registro de la Propiedad), donde se anuncian los particulares a que se refieren los artículos 43 y 44 del vigente reglamento fecha 30 de Marzo del año actual.

Soria 8 de Mayo de 1926.—Benigno Sainz Morquecho.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

##### Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Deza, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Mayo de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Derao.

#### Juzgados de primera instancia

##### SORIA.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, interesa de las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y captura de una barra de dos años, pelo cardeno, sin herrar, alzada regular, llevando esquilada la parte superior del lomo y parte del rabo; una docena de cucharillas de postre, otra de grandes, otra de cubiertos y otras dos de postre, de níquel; dos cotehas blancas, media docena de servilletas y un impermeable de color café; deteniendo a la persona en cuyo poder se encuentren si no diese suficiente descargo de su tenencia, y poniéndola a disposición de este Juzgado.

A la vez, se cita a un quincallero, grueso, estatura regular, moreno, afeitado, cojo, que vestía pantalón y chaqueta de pana a rayas, el primero color tierra y la chaqueta color verde; con blusa larga negra por la parte superior, de edad aparente de unos treinta y cinco años, el cual, acompañado de una mujer de igual edad y tres niños de siete, cinco y dos años, estuvo por espacio de varios días a últimos de Abril próximo pasado, en el pueblo de La Muedra y casa de Protasio Rodrigo de Maza; para que en término de diez días comparezca dicho quincallero ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Soria a 7 de Mayo de 1926.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En cumplimiento de lo acordado por providencia de esta fecha, en sumario que se sigue en este Juzgado, con el núm. 14 de este año, sobre robo de herramientas en la casa de las minas de Peñalcazar, se instruya a los que se consideren perjudicados por los daños cometidos en dicha casa con ocasión del expresado delito y cuyos nombres y domicilios se desconocen, de que con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pueden mostrarse parte en tal proceso y renunciar o no a la reparación del daño e indemnización de perjuicios causados en dicha casa de las minas de Peñalcazar, por el motivo expresado.

Dado en Soria a 5 de Mayo de 1926.—Caye



tano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

tano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de Instrucción de esta ciudad de y su partido,

D. José María Fresneda y Moreno, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y partido,

Hace saber: Que el día cinco de Junio próximo a las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes embargados a Remilio Ortega Jimenez para hacer efectivas las costas causadas en sumario que se le siguió sobre allanamiento de morada:

Hace saber: Que el día 7 de Junio próximo a las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de la siguiente finca embargada a Manuel Simón Mata, mayor de edad, casado, vecino de Yanguas, en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 58 de 1924 sobre tenencia y uso de arma de fuego sin licencia.

Seis gallinas y un gallo, valoradas en 30 pesetas; tres medias de avena, en 15 id.; ciento cincuenta arrobas de paja, en 75 id.; una media fanega, en 5 id.; dos tauretes, en 3 idem; dos cajones para pienso, en 8 id.; un dalle en buen uso, en 7 id.; un cepión en medio uso, en 5 id.; dos panderas en buen uso, en 4 idem; dos areas de madera seminuevas, en 10 idem; una artesa en buen uso, en 6 id.; dos bancos nuevos, en 8 id.; una area vieja, en 4 idem; una silla nueva, en 2 id.; una gamella pequeña, en una id.; una caldera vieja, en 7 idem; cuatro platos, un porrón, una palangana y siete botellas, en 15 id.; un espejo chiquito, en 2 idem.

*Población de Yanguas*

Un edificio en la calle de Arrabal, número 56, destinado a fragua, de reciente construcción, que linda por su derecha con casa de doña Amalia Urbina; por su izquierda, de Ambrosio Rico; por su espalda, con alamedas del río Cidacos, y por su frente e entrada, carretera de Garray a Calahorra; valorado en 1.000 pesetas.

*Término municipal de Carbonera de Frentes.*

Una casa-habitación dentro del caso de la población, calle de la Iglesia, que linda por derecha entrando Victor Ortega; izquierda, calle de la Iglesia; espalda, herreñal de Donato Milla y frente su entrada; número 7 del Registro fiscal de edificios y solares; valorada en 600 pesetas.

*Condiciones.*

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una suma no inferior al 10 por 100 del precio de tasación.

2.ª El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

4.ª La venta se hace sin suplir la falta de título de propiedad.

*Condiciones.*

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una suma no inferior al 10 por 100 del precio de tasación.

El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Como título de propiedad solo se ha presentado un documento privado de fecha 28 de Febrero de 1925, por el cual el ejecutado adquirió la casa destinada por compra hecha a D. Mariano Romero Barranco, D. Cándido Cuesta Carnicero, D. Crisantes Ramos Callejo, don Mariano la Orden Ortega y D. Cesáreo la Orden Ortega, sin haberse suplido la falta de título inscribible.

Dado en Soria a 7 de Mayo de 1926.—José María Fresneda.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

**Juzgados municipales.**

**ALMAZAN.**

D. Silverio Martínez de Azagra y Torres, Abogado y Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la que ha de proveerse por concurso de traslación, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre siguiente.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Jefe de primera instancia de este partido, en el plazo de treinta días, con arreglo a las disposiciones citadas.

Dado en Soria a 6 de Mayo de 1926.—Caye-



Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar la expresada plaza.

Almazán 6 de Mayo de 1926.—El Juez municipal, Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, Justo Casado.

### CHERCOLES.

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción del partido, en el sumario instruido contra Félix Saldaña y otros que no han sido habidos, por viajar sin billete en el tren 911 entre las estaciones de Coscurita y Chércoles el día 6 de Octubre último, cuyo hecho ha sido clasificado de falta, y al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento criminal, el Sr. Juez municipal de este distrito en providencia dictada al efecto, ha acordado señalar para el día dieciocho del actual a las trece horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza pública, e ignorándose el paradero del citado Saldaña, se le cita por medio de la presente, conforme al artículo 178 de la ley, para que en el día y hora indicados comparezca a exponer lo que crea convenir a su derecho, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Chércoles 1.º de Mayo de 1926.—El Secretario, Pablo Gonzalo.

### Ayuntamientos.

#### ALMAZAN.

Mancomunidad de Almazán, Matamala, Taldeleuende y agregados.

La Junta de Mancomunidad de los pueblos de Almazán, Matamala, Taldeleuende y agregados, en sesión del día de hoy, acordó abrir concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para proveer las plazas de Ingeniero y Ayudante de Montes, dotadas con los sueldos de ocho mil y cinco mil quinientas pesetas, respectivamente, y exentos del impuesto de utilidades que satisfará la Mancomunidad.

Dichos funcionarios disfrutará dietas de veinticinco y quince pesetas por las salidas que tengan que verificar.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Almazán (Soria), Presidente de dicha Mancomunidad, acompañadas de los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de la residencia del interesado,

Certificado de antecedentes penales, expedido por la Dirección general correspondiente y Título original ó testimonio notarial del mismo.

Almazán 8 de Mayo de 1926.—El Alcalde-presidente de la Mancomunidad, Carlos Alonso.

### MOLINOS DE DUERO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y el 63 de las Instrucciones de montes, esta Alcaldía tiene acordado sacar a remate 33 metros cúbicos de madera en el depósito municipal de este pueblo, procedentes de pinos secos y derribados por los vientos en el monte Pinar del mismo, cuya subasta tendrá lugar el día 27 del actual a las once horas, bajo el tipo de 660 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que sirve para ello.

Molinos de Duero 8 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Aureliano Perez.

### NAVALENO.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se celebre en esta Alcaldía el 21 del actual a las once de su mañana, la subasta de 821 maderas, depositadas en el municipal de este pueblo, que arrojan un volumen de 103 metros cúbicos que se han valorado en 3.090 pesetas, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta. Siendo obligación del rematante el abonar las indemnizaciones que corresponde a la Jefatura, y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 18 de Octubre de 1922.

Navaleno 1.º de Mayo de 1926.—El Alcalde, Narciso Molinero.

### Presupuestos municipales.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda expuesto al público en las Secretarías de los mismos municipios, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este *Boletín*, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen convenientes.

#### Pueblos que se citan.

Marazovel.	San Leonardo.
Torraiba del Burgo.	Losana.
Valdanzo.	Barea.
Quintana Redonda.	